

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 23 de Agosto

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 194

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id
En Ultramar y extranjero. 10 id id.	

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 centimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En uso de la facultad conferida al Gobierno por el art. 2.º de la ley de 10 de Junio último se arrendará en público concurso la exclusiva en la Península é islas Baleares y Canarias y posesiones españolas en Africa de la importación, exportación, refino y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas, á cuyo fin se aprueba el adjunto pliego de condiciones.

Art. 2.º Sin perjuicio de la vigilancia que organice el arrendatario, el Cuerpo de Carabineros y los demás Resguardos de la Hacienda pública quedan encargados de reprimir el contrabando y perseguir las defraudaciones de esta renta.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Pliego de condiciones para el arriendo de la exclusiva en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refino y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

1.ª En uso de las atribuciones concedidas al Gobierno por el artículo 2.º de la ley de 10 de Junio último se arrienda en concurso público, y con arreglo á las cláusulas de este pliego de condiciones, la exclusiva en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refino y venta del petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

2.ª El arriendo se hace por el precio mínimo de 18 millones de pesetas anuales durante el plazo de veinte años, contados desde la fecha de la correspondiente escritura.

3.ª El concurso público tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda el día 12 de Septiembre próximo ante una Junta presidida por el Ministro de este departamento, con asistencia de dos Senadores, dos Diputados designados por el Gobierno, los Directores generales de Aduanas y de Contribuciones indirectas, un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda en calidad de Secretario sin voz ni voto, y un Notario.

4.ª Podrán hacer licitación los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no sean deudores á la Hacienda por ningún concepto, ni haya faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración.

5.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y se presentarán en pliegos cerrados, designando en el sobre el nombre del proponente y el objeto de la proposición. En el pliego se incluirá también la cédula personal del interesado y el resguardo de la Caja de Depósitos que acredite haber con-

signado en ella la suma de 600.000 pesetas en metálico ó en valores admisibles, con arreglo á las disposiciones vigentes, en concepto de fianza provisional para optar al concurso.

6.ª La Junta expresada admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden con que se vayan recibiendo. Transcurrida la expresada media hora, y anunciando en alta voz que terminó la admisión de los pliegos, se dará lectura de todos los que se hayan presentado, y la Junta rechazará de plano aquellos á que falte alguno de los requisitos mencionados y los que no cubran el tipo mínimo de 18 millones de pesetas por cada uno de los veinte años que ha de comprender el arriendo, y con esto se declarará terminado el acto.

7.ª La Junta examinará inmediatamente las proposiciones admitidas, y con su informe las elevará al Ministerio de Hacienda, el cual someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, proponiendo la admisión de la que considere más beneficiosa para el Estado. La resolución del Consejo se publicará en la *Gaceta de Madrid*, por medio del oportuno Real decreto, y contra ella no se admitirá reclamación ni recurso alguno.

8.ª Hecha la adjudicación en la forma que determina la cláusula anterior, se devolverán los depósitos provisionales á los demás licitadores, y el adjudicatario ampliará el suyo, constituyendo la fianza definitiva á disposición del Ministro de Hacienda por el importe de cinco millones de pesetas, afectando además subsidiariamente las fábricas, existencias y cargamentos de su propiedad, y otorgará á favor del Estado la correspondiente escritura de arriendo del monopolio, de la que entregará una primera copia en la Dirección general de Contribuciones indirectas, después de requisitada por la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, abonando todos los gastos de otorgamiento, copias y demás que origine el concurso.

9.ª Si el arrendatario no constituyere la fianza dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se le notifique la adjudicación, ó si dejare de otorgar la escritura, según la cláusula anterior, en los quince días siguientes, quedará rescindido el arriendo, adjudicándose á la Hacienda el depósito provisional.

10. Cumplidas por el adjudicatario las formalidades á que se refieren las cláusulas precedentes, quedará subrogado en los derechos de la Hacienda pública para todos los efectos del monopolio, y contraerá el deber de abonar al Tesoro la cantidad anual en que se haga la adjudicación; entendiéndose que por el año económico de 1897 á 1898, satisfará solamente la parte que á prorrata corresponda desde la fecha de la escritura.

11. El arrendatario ingresará en la Tesorería Central por mensualidades, dentro de los cinco días últimos de cada mes, el cánón que deba satisfacer, según la cláusula anterior.

12. El arrendatario se obliga á tener para el alumbrado el surtido necesario del petróleo de la partida 9.ª del Arancel, en el mayor número posible de localidades, y precisamente en todas aquellas en que exista Ayuntamiento.

13. La expendición de los oleonaftas, bencina, gasolina y demás aceites minerales que no sean petróleo refinado para el alumbrado, podrá realizarse en las poblaciones y en la forma que el arrendatario estime conveniente.

14. El arrendatario expropiará, previa indemnización de su valor, los edificios, máquinas y elementos auxiliares de fabricación, destinados desde antes del 22 de Mayo último á la refinación del petróleo, y á la preparación de oleonaftas, mediante justiprecio por peritos nombrados, uno por el arrendatario, otro por el fabricante que haya de ser expropiado, y el tercero, en caso de discordia por el Juez de primera instancia del distrito en que radique la fábrica. Estos peritos deberán tener en cuenta para fijar la ta-

sación, además del valor efectivo actual de lo que sea objeto de la expropiación según el precio corriente en la localidad, ó el de costo deduciendo lo que proceda por el deterioro sufrido con el uso, el importe de las contribuciones que por industrial y territorial satisfaga el fabricante. Este y el arrendatario podrán concertarse libremente sin necesidad de peritos, si les conviniere.

15. Las fábricas de lubricantes compuestos de aceites y grasas animales, minerales y vegetales, establecidas en España desde antes del 22 de Mayo último, podrán continuar elaborando estos productos, con tal de que los aceites minerales que entren en su composición sean comprados al arrendatario del monopolio. Si éste no los suministrase de las clases especiales necesarias para dicha fabricación, podrán ser adquiridos del extranjero; pero en tal caso las importaciones vendrán consignadas al arrendatario, á quien se abonarán los derechos de Arancel con el aumento de un 50 por 100 como indemnización de los correspondientes al monopolio.

Con respecto á estas importaciones obtará el consignatario entre cargarlas á su cuenta ó ingresar en el Tesoro los correspondientes derechos de Arancel.

16. En el caso de que lleguen á explotarse en la Península, islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de Africa yacimientos de petróleos, el arrendatario podrá adquirir los productos brutos de dichas explotaciones abonando el precio que corresponda en España al que tengan las clases similares en los mercados extranjeros. Los mencionados productores de petróleo bruto quedan en libertad de exportarlo al extranjero si lo estimaran conveniente.

El arrendatario tendrá derecho para intervenir y fiscalizar las salidas de petróleo de las minas que se exploten y la circulación de dicho producto.

Queda prohibida, y se entenderá fraudulenta no verificándola el arrendatario, la fabricación de aceites minerales con cualquiera otra materia utilizable al efecto, salvo el caso prescrito en la cláusula 15.

17. La importación, la exportación al extranjero y el transporte en régimen de cabotaje de los petróleos y demás aceites minerales que son objeto de este contrato se practicarán en la forma establecida por las Ordenanzas de Aduanas, con la sola diferencia de que no se cobrarán derechos de ninguna clase á la importación ni á la exportación salvo lo dispuesto en las condiciones 23 y 33.

Solamente el arrendatario ó sus representantes podrán realizar las operaciones mencionadas, que las Aduanas no permitirán sino mediante documentos autorizados por aquéllos.

18. La circulación por tierra de los petróleos y demás aceites mine-

rales á que se refiere este concierto se realizará con los documentos que establezca el arrendatario, de acuerdo con la Administración.

19. El arrendatario usará en todas las cajas, barricas y envases en que expida los petróleos y demás aceites minerales una sola marca de fábrica con las armas de España, y la indicación de cuál sea el contenido de los bultos. La marca será aprobada por la Dirección general de Contribuciones indirectas, pero quedando autorizados los fabricantes para fijar ó estampar los nombres, marcas y contraseñas especiales que tuvieren ó estimen conveniente. Esta condición no será obligatoria hasta seis meses después de haber empezado á regir este contrato.

20. El arrendatario queda facultado para ejercer vigilancia al efecto de reprimir el fraude, observando las reglas establecidas y las que en lo sucesivo se establezcan para la persecución del contrabando, sin perjuicio de que estén á su vez obligados á perseguirlo los resguardos de la Hacienda pública.

Los agentes que á dicho fin establezca el arrendatario deberán hallarse autorizados por la Dirección general de Contribuciones indirectas, y con este requisito disfrutará la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública de las defraudaciones al monopolio, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

21. La Hacienda pública podrá inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la refinación y la venta de los petróleos y demás aceites minerales para asegurarse de la calidad, cantidad y surtido de los productos, y, por consiguiente, del exacto cumplimiento del concierto, teniendo derecho los Agentes del Estado á penetrar en las fábricas, despachos y almacenes del arrendatario y sus delegados á cualquiera hora del día ó de la noche, mediante la autorización competente.

22. El arrendatario facilitará á la Dirección general de Contribuciones indirectas relación exacta, y detallada de todas las fábricas que utilice para el refinado y preparación de los productos, debiendo también dar noticia de las variaciones que sufran estos establecimientos durante el tiempo del arriendo.

23. Dentro de la cantidad en que se adjudique el monopolio no se permitirá al arrendatario importar para el consumo de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, mayor cantidad que la anual de 70 millones de kilogramos de los petróleos y aceites que menciona la partida 8.^a del Arancel de Aduanas vigente, y un millón de kilogramos de los comprendidos en la partida 9.^a Si por causas justificadas, extrañas á la voluntad del arrendatario, no dispusiere éste, dentro del primer año del arrendamiento, de

las cantidades de petróleo refinado necesarias para el consumo público, la Administración podrá autorizarle para importar, en el mismo plazo, las que con aquel objeto se estimen precisas; pero en tal caso el exceso sobre el millón de kilogramos de aceites minerales rectificadas, que le está permitido importar para cada año, se computará como parte de los 70 millones fijados para los aceites minerales brutos, y además de pagar el cánón anual en que se adjudique este monopolio, quedará obligado á satisfacer en las Aduanas, sobre aquel exceso, la diferencia entre los derechos arancelarios señalados para la partida 8.^a y las correspondientes á la 9.^a, ó sean 12 pesetas por cada unidad de 100 kilogramos.

24. Las cuentas de las importaciones y exportaciones de los petróleos y demás aceites minerales á que este contrato se refiere se llevarán en la Dirección general de Contribuciones indirectas y se dividirán en dos partes, una para los productos correspondientes á la partida 8.^a del Arancel vigente, y otra para la partida 9.^a

El arrendatario queda obligado á presentar mensualmente, en la misma forma y por duplicado, un balance de las importaciones y exportaciones, de cuyo documento se le devolverá un ejemplar con la conformidad de la Dirección general, después que se hayan subsanado los errores que pudieran haberse cometido.

En la cuenta de «Petróleos y aceites brutos» formarán el cargo la suma de todas las cantidades de petróleo crudo y demás aceites minerales comprendidos en la partida 8.^a del Arancel que se hayan importado durante el año económico anterior, y la data la suma de las cantidades de igual clase que se hayan exportado en bruto ó refinados, aumentándose á la data de estos últimos las pérdidas producidas por la refinación. El tipo de estas pérdidas se fijará por peritos químicos de la Administración y del arriendo. En la cuenta de «Petróleos y aceites minerales rectificadas» constituirá el cargo la suma de las cantidades de dichos productos comprendidos en la partida 9.^a del Arancel que el arrendatario haya introducido durante el año económico anterior, y la data los de igual clase que haya exportado.

Si la diferencia entre el cargo y la data en la primera cuenta excediese de 70 millones de kilogramos, el arrendatario abonará al Estado el importe de 18 pesetas por cada 100 kilogramos que resulten de más, y si la diferencia en la segunda cuenta excede de un millón de kilogramos (excepto en el caso previsto en la condición 23), satisfará asimismo al Estado 42 pesetas por cada 100 kilogramos netos de exceso.

El pago á que el arrendatario queda obligado á consecuencia de

estas liquidaciones, deberá hacerse en el mes de Julio de cada año.

25. En la primera quincena de dicho mes de Julio, y con arreglo á los balances y cuentas á que se refiere la condición anterior, la Dirección general de Contribuciones indirectas liquidará el exceso de la importación sobre la exportación.

26. La falta de pago de todo ó parte de cada mensualidad, dentro del plazo señalado en la condición 11, será motivo para imponer al arrendatario el 6 por 100 anual de intereses de demora, que se exigirá á contar desde el primer día del mes siguiente al en que debió realizarse el pago, y dará derecho á la Administración para disponer de la fianza en la parte necesaria á solventar el descubierto, debiendo ser repuesta por el arrendatario en el término de los quince días siguientes al en que se le notifique la orden de retención de la fianza.

Si la cuantía del débito llegare al importe de dos mensualidades ó el arrendatario no repusiera la parte de fianza de que se hubiera dispuesto para cubrir el alcance, podrá el Estado acordar la rescisión del contrato, con pérdida de dicha garantía, y con la responsabilidad subsidiaria á que se refiere la condición 8.^a

Si cumpliendo el adjudicatario con todas sus obligaciones se rescindiese el contrato por virtud de reforma legislativa ó por cualquiera otra causa no imputable á aquél, la Administración indemnizará al arrendatario de los perjuicios que la rescisión le cause.

27. La Hacienda pública tendrá derecho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la refinación y la venta de los petróleos y demás aceites minerales, así como para asegurarse de la calidad y surtido de los productos y del exacto cumplimiento de este contrato. Toda falta observada dará derecho á la Administración para imponer al arrendatario una multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquélla. En el caso de reincidencia podrá elevarse la multa hasta 1.000 pesetas, y su repetición más de tres veces durante un mes dará motivo á una nueva multa, que podrá elevarse hasta 5.000 pesetas, según la gravedad del caso. Tres multas de 5.000 pesetas, impuestas en el plazo de seis meses, podrán ocasionar la rescisión del contrato, si resultase demostrado á la vez grave perjuicio para el público.

Las multas hasta 1.000 pesetas serán decretadas por la Dirección general de Contribuciones indirectas, con apelación ante el Ministerio, en la forma y plazos establecidos para los recursos de alzada en el reglamento vigente de procedimientos. Las multas superiores á 1.000 pesetas las impondrá el Ministro, y para declarar la rescisión será necesario acuerdo del Consejo de Ministros con audiencia del de Estado.

28. Para no interrumpir el servicio público, en el caso de rescisión continuará el arrendatario la explotación del monopolio con intervención y por cuenta de la Hacienda, interin se realice nuevo arriendo por el tiempo que reste del contrato, siendo el arrendatario responsable de la diferencia que resulte por defecto en la cuenta anual del Estado, y haciéndose efectiva esta responsabilidad con arreglo á la condición 8.^a

El arrendatario que lo sea por el resto del tiempo de este contrato, quedará obligado á la expropiación de las fábricas, en la forma y con los derechos que determina la cláusula 14.

29. Si por alteración del orden público, guerra ú otras causas de fuerza mayor, debidamente justificadas, fuera necesario suspender la elaboración ó la venta en alguna provincia, quedarán en suspenso, respecto á ella, mientras dichas causas subsistan, las obligaciones á cuyo cumplimiento se compromete el arrendatario, pero no procederá rebaja del precio del contrato sino en el caso de que, concurriendo las expresadas circunstancias en varias provincias, la venta total del año fuera inferior en un 20 por 100 cuando menos, tomando como base la del año anterior.

Si la aplicación de otro sistema de alumbrado ó un nuevo invento redujesen el uso del petróleo y demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.^a y 9.^a del Arancel en más de un 30 por 100 de la totalidad del consumo actual, procederá, previa solicitud justificada del arrendatario, que el Gobierno acuerde la rebaja correspondiente, ó la terminación del arriendo si no hubiere avenencia con el arrendatario respecto á la cuantía de la rebaja, devolviéndole en el segundo caso la fianza íntegra.

30. La Hacienda percibirá íntegramente y con total separación de la cuota del arriendo los derechos de los petróleos y demás aceites minerales que se hayan declarado en las Aduanas antes de la fecha marcada para el comienzo del arrendamiento.

31. Los petróleos y aceites minerales comprendidos en las partidas 8.^a y 9.^a del Arancel y existentes en las fábricas, almacenes ó depósitos en la mencionada fecha, serán adquiridos por el arrendatario á precio de coste, siempre que se encuentren en condiciones para la aplicación propia de su clase.

32. Para los efectos de la cláusula anterior, los dueños ó encargados de las fábricas, almacenes ó depósitos en aquella mencionados, presentarán á los Delegados de Hacienda de las provincias, en el término de diez días, á contar desde la inserción de este pliego en la *Gaceta de Madrid*, declaraciones juradas de las existencias que posean de dichos artículos, á fin de que puedan ser comprobadas mediante los necesarios reconocimientos y aforos,

considerándose como de contrabando las existencias no comprendidas en dichas declaraciones.

33. Durante el plazo del arriendo no se exigirán impuestos ni arbitrios de ninguna clase, como ya queda dicho, á la importación ni á la exportación de los artículos objeto del mismo, pero continuarán éstos devengando, con independencia de la cuota del contrato, los impuestos interiores ahora establecidos y los correspondientes á la navegación, sin que unos ni otros puedan aumentarse hasta la terminación del arriendo.

El arrendatario queda exento del pago de la contribución industrial por el refinado y venta de toda clase de petróleo y demás aceites minerales que son objeto de este contrato, así como de todo nuevo impuesto no expresado aquí, creado ó que se crease, sea permanente ó transitorio.

34. A la terminación de este contrato la Hacienda pública, si se encargase de explotar directamente el monopolio, ó el nuevo arrendatario del mismo, si lo hubiere, abonará al actual el valor que tengan las fábricas y sus accesorios, y el de las existencias que posean, siempre que estén en buen estado de conservación y no excedan de la cantidad que se considere necesaria para la renta en un trimestre.

Para los efectos de esta cláusula, el arrendatario no podrá, durante los últimos cinco años del contrato, aumentar el número de fábricas de refinación, sin solicitarlo previamente del Gobierno y que éste lo autorice.

35. Si á la terminación de este contrato no hubiese de continuar el monopolio por cuenta de la Hacienda ó de un nuevo contratista, las existencias de petróleo y de aceites minerales que resulten en poder del arrendatario quedarán sujetas al pago de los derechos que señalan, según sus clases, las partidas 8.^a y 9.^a del vigente Arancel de Aduanas, siempre que excedan de la cantidad que aquél adquiera de los actuales refinadores, con arreglo á la condición 31.

Madrid 4 de Agosto de 1897.

Modelo de proposición

D. . . ., domiciliado en, calle de, núm. . . ., piso, en nombre propio, ó en representación de D. . . ., ó de la Sociedad, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día para el arriendo de la exclusiva en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refinado y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.^a y 9.^a del vigente Arancel de Aduanas, acepta todas ellas y ofrece por el mencionado arriendo la suma de pesetas anuales (en letra) como canon fijo. Presenta adjunto el resguardo del depósito provisional para tomar parte en el concurso, la cédula personal (y los demás documentos que

considere convenientes y que acrediten circunstancias favorables para aspirar al arriendo).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas acerca de la interpretación y alcance de la cláusula 32 del pliego de condiciones para el arriendo de la exclusiva en la importación, refinado y venta de los aceites minerales comprendidos en las partidas 8.^a y 9.^a del vigente Arancel de Aduanas:

Resultando que una Sociedad de industriales presume que deben considerarse fraudulentas las importaciones de dichos aceites que se realicen después del plazo concedido por la mencionada cláusula, para que los fabricantes y almacenistas declaren las existencias de aquel artículo que obren en su poder:

Considerando que el objeto de la disposición contenida en la cláusula mencionada ha sido el de conocer el importe de las existencias de aceites minerales en las fábricas, almacenes y depósitos para los efectos del cumplimiento de la cláusula 31, que obliga al arrendatario á adquirirlos por el precio de coste:

Considerando que mientras no se realice el arriendo á que se refiere el art. 2.^o de la ley de 10 de Junio último no debe alterarse el régimen vigente para la importación, exportación y libre comercio de los aceites minerales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que la cláusula 32 del citado pliego de condiciones no impide en manera alguna la importación, refinado y libre comercio de los aceites minerales comprendidos en las partidas 8.^a y 9.^a del Arancel de Aduanas mientras no se realice el arriendo de la exclusiva, pero que si después de facilitadas las relaciones á que dicha cláusula se refiere se alterasen las existencias en poder de alguno de los obligados á rendirlas, deberán presentar declaraciones adicionales, expresivas del aumento ó disminución que hubiesen sufrido las referidas existencias antes del día designado para la celebración del concurso.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 17 de Agosto de 1897.—N. Reverter.

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Districto minero de Oviedo

Relación de las operaciones facultativas que se propone practicar el personal de esta Dependencia en los concejos y días que á continuación se expresan:

DEMARCAACIONES

Concejo de Parres

Días 1 al 12 de Septiembre de 1897
«Trampa» (núm. 10.954), pizarras bituminosas, sita en Beleña,

parroquia de Viabaño. Registrada por D. Emilio Nuñez, vecino de Gijón.

Linda con la concesión «Carolina» (núm. 8.499).

13 al 20 de id.

«Trampa 3.^a» (núm. 10.956), pizarras bituminosas, sita en Fuente Blanca, parroquia de San Juan. Registrada por el mismo que la anterior.

15 al 22 de id.

«Trampa 4.^a» (núm. 10.957), pizarras bituminosas, sita en La Tejera, parroquia de San Juan. Registrada por el mismo que las dos anteriores.

Concejo de Piloña

17 al 24 de id.

«Trampa 2.^a» (núm. 10.955), pizarras bituminosas y carbón, sita en barrio de Rodiles, parroquia de Villamayor. Registrada por el mismo que las tres anteriores.

Concejo de Siero

19 al 26 de idem

«Trampa 5.^a» (núm. 10.958), carbón, sita en calleja de Piñera, parroquia de Felechés. Registrada por el mismo que las cuatro anteriores.

Concejo de Cabrales

21 al 28 de id.

«Dos Marias» (núm. 10.901), carbón, sita en la ería de las Borianas, pueblo y parroquia de Arenas. Registrada por D. Manuel Herrero Sánchez, á quien representa en esta ciudad D. Felipe Leguanda.

22 al 29 de id.

«Prodigiosa 2.^a» (núm. 10.961), manganeso, sita en la sierra de Dobros, pueblos de Poó ó Inguanzo. Registrada por D. Inocencio Sela y Sampil, vecino de esta capital.

Linda con las minas «San Ignacio» y «Prodigiosa.»

Concejo de Caso

1 al 8 de Octubre

«Liccina 2.^a» (núm. 10.936), carbón, sita en Colladiella, pueblo de Prieres, parroquia de Tanes. Registrada por D. Licerio González, vecino de Mercadal, en Torrelavega, provincia de Santander.

3 al 10 de id.

«Casualidad» (núm. 10.966), carbón, sita en Guarizas, término de Coballes, parroquia de Tanes. Registrada por D. Modesto de la Sota, vecino del Astillero, en Santander.

Concejo de Amieva

5 al 12 de id.

«Carmen» (núm. 10.893), hierro, sita en el pueblo de Vis, parroquia de Mian. Registrada por D. Benito Díaz, vecino de esta capital, como apoderado de D. Ramón González Díaz.

Concejo de Cangas de Onís

7 al 14 de id.

«Deseada» (núm. 10.889), galena argentífera, sita en La Coz, parroquia de Margolles. Registrada por D. Juan Gutiérrez Puerta, vecino de Llenin, en Cangas de Onís.

8 al 15 de id.

«La Caridad» (núm. 10.962), calamina, sita en El Llano, parroquia de Con. Registrada por D. José Menéndez, vecino de esta capital, como apoderado de D. Melchor Becaña.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Registradores y de los dueños de las minas próximas y colindantes en cumplimiento de lo que previene el art. 31 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Oviedo 20 de Agosto de 1897.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.—Primera enseñanza

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 62 del reglamento de 11 de Diciembre del próximo pasado año, este Centro directivo ha acordado que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las Escuelas y Auxiliares dotadas con sueldo inferior á 2.000 pesetas que han de proveerse por oposición, correspondientes á los distritos universitarios de Valencia, Sevilla, Zaragoza, Oviedo, Salamanca y Baleares.

Las Escuelas y Auxiliares vacantes que según los artículos 5.º y 10 del citado reglamento han de proveerse por oposición, son las que á continuación se expresan:

Provincia	PUEBLO	Clase de la plaza.	GRADO	Sueldo — Pesetas	Retribuciones	Observaciones
RECTORADO DE OVIEDO						
<i>Escuelas de niños</i>						
Oviedo	Corredoria	»	Elemental	825	Las legales	»
Idem	Ujo	»	Idem	825	Idem	»
Idem	Mindes	»	Idem	825	Idem	»
Idem	Grandas de Salime	»	Idem	825	Idem	»
Idem	Telleo	»	Idem	825	Idem	»
Idem	Santiago	»	Idem	825	Idem	»
<i>Escuelas de niñas</i>						
Oviedo	Corredoria	»	Elemental	825	Las legales	»
Idem	Ujo	»	Idem	825	Idem	»
Idem	Rivadesella	»	Idem	825	Idem	»
Idem	Santiago	»	Idem	825	Idem	»
Idem	Los Barrios de Salas	»	Idem	825	Idem	»
Idem	Alija de los Melones	»	Idem	825	Idem	»
Idem	Bembibre	»	Idem	825	Idem	»

Los que deseen tomar parte en las oposiciones presentarán sus instancias en el Rectorado respectivo en el espacio de los treinta días siguientes al de la fecha en que la convocatoria aparezca en la *Gaceta*.

Madrid 20 de Julio de 1897.—El Director general, Rafael Conde.

MONTE DE PIEDAD DE OVIEDO

El día 9 del próximo mes de Septiembre á las diez de la mañana, se verificará la subasta pública de los empeños vencidos en el de Julio último, y son en alhajas los comprendidos del número 2.151 al 2.459 y en ropas y demás efectos desde el 1 al 1.030.

Las prendas se exhibirán el día 7 desde las tres á las seis de la tarde.

Los dueños de los mismos pueden cancelarlos hasta fin del mes corriente, pasado el cual no se retirarán de la subasta por causa alguna.

Oviedo 20 de Agosto de 1897.—El Administrador, Rafael Diaz.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Ibias

D. José Diaz Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ibias.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en la sesión ordinaria de 1.º del corriente, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 68 de la vigente ley Municipal y en la forma que en el mismo se previene, procedió al sorteo de los vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el corriente año económico, dando el resultado siguiente:

Primera sección

D. Ramón Cadenas Méndez, de San Antolin.

Segunda sección

D. Manuel Barrero González, de San Antolin.

D. Manuel María Alvarez Queipo, de Andes.

D. Estanislao Villanueva Barreiro, de Cuantas.

D. Francisco Monjardin, de San Antolin.

Tercera sección

D. Baldomero Barrero Méndez, de Marcellana.

D. Antonio Méndez Queipo, de Busto.

D. José Cuervo Alvarez, de Ferreira.

D. Antonio Pérez, de Valdeferreiros.

Cuarta sección

D. Rosendo Valledor Pambley, de Riodeporcos.

D. Enrique de Cangas Valledor, de Cecos.

Quinta sección

D. Manuel de Rellan Buelta, de Tormaleo.

D. Pablo Méndez, de Taladrid.

Sexta sección

D. Baldomero Barrero, de Carbuero.

Consistoriales de Ibias 15 de Agosto de 1897.—José Diaz Fernández.

(R. al núm. 1.575).

Alcaldía de Amieva

D. Manuel Cuesta García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Amieva.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, cumpliendo lo preceptuado en el art. 68 de la vigente ley Mu-

nicipal procedió al sorteo de vocales asociados, dando el siguiente resultado:

Primera sección

D. Manuel Corrada Cueto.

D. Bernardo Fernández Arduengo.

D. Antonio de la Fuente.

Segunda sección

D. Ricardo Naredo Simón.

D. José Arduengo de Vega.

Tercera sección

D. Francisco Alonso García.

Cuarta sección

D. Manuel Crespo García.

D. José Suárez García.

D. Félix Cortina Bulnes.

D. José Cortina Vega.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido y á los efectos consiguientes.

Sanes 16 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Manuel Cuesta.

(R. al núm. 1.567).

Alcaldía de Gozón

Edicto

En la sesión pública ordinaria celebrada por este Ayuntamiento en el día de ayer, se verificó el sorteo de los señores contribuyentes que, como asociados, han de formar parte de la Junta municipal de este término durante el año económico de 1897-98.

Primera sección

D. Nicolás Suárez Pelaez, de Luanco.

D. Gabriel de Granda García, de San Jorge.

D. Raimundo Rodríguez Fernández, de Luanco.

D. Indalecio Heres García, de idem.

Segunda sección

D. Manuel Fernández Buján, de Nembro.

D. Francisco García García, de Bañugues.

D. Juan Fernández Menéndez, de Viodo.

Tercera sección

D. Plácido Fernández García, de Berdicio.

D. Manuel Artime Fernández, de Podes.

D. Francisco Fernández Heres, de Manzaneda.

Cuarta sección

D. Pablo García Robés, de Laviana.

D. Laureano Nuevo Solís, de Vioño.

D. José Menéndez Fernández, de Cardo.

Quinta sección

D. Ramón Fernández García, de Navarro.

D. Antonio Fernández Corujedo de Ambiedes, Perdones.

D. Ramón García Pola, de Bocines.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 68 de la ley.

Luanco 18 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Andrés Vega.—El Secretario accidental, Joaquin Rodríguez.

(R. al núm. 1.568).